

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

INE/CG110/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El diez de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Instituto, en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por posibles violaciones a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

A su escrito inicial, el quejoso agregó los siguientes medios de prueba:

- Dos discos compactos.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El once de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en el resultando que antecede y radicó la denuncia bajo el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014**; de igual manera ordenó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados, y proveyó la práctica de diligencias de investigación preliminar tales como solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proporcionara información respecto del testigo de grabación correspondiente al día veintisiete de mayo de dos mil catorce, de la frecuencia radial 102.5 de FM de la empresa MVS y al Partido Acción Nacional a efecto de que precisara los hechos a través de los cuales se ha dado la supuesta intervención indebida del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador de Nayarit, en la contienda comicial local de ese estado.

Asimismo, en el citado proveído se ordenó realizar dos certificaciones, una de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito primigenio y la segunda para verificar si el servidor público denunciado es militante del Partido Revolucionario Institucional, todo con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; acuerdo que en su parte conducente se cumplimentó en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/0965/2014 (Foja 69-70)	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	No aplica	No aplica	Se notificó el 13-Junio-2014
INE/SCG/0968/2014 (Foja 78-80)	C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	13-Jun-14 (Fojas 71-75)	16-Jun-14 (Fojas 76-77)	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Los citados requerimientos fueron desahogados como se detalla a continuación:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Oficio INE/DEPPP/0527/2014 (Foja 81)	13-06-2014	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	16-06-2014 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Un CD. (Visible en la foja 82)
Escrito RPAN/318/2014 (Foja 83-84)	17-06-2014	C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	18-06-2014 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	No.

Asimismo, en el citado proveído se ordenó realizar dos certificaciones, que se instrumentaron en los términos siguientes:

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
12-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató la existencia de los portales de Internet referidos por el quejoso, en los que en su mayoría se advierte el mensaje emitido por el C. Roberto Sandoval Castañeda, con excepción de dos portales que no fueron localizados, asimismo se constató que en el link http://www.noticiasmvs.com/#!/emisiones/primer-emision-con-carmen-aristegui , existe el noticiero localizado en la frecuencia radial de la empresa MVS Radio 102.5 de Frecuencia Modulada, conducido por la periodista Carmen Aristegui y que se transmite de Lunes a Viernes en el horario de las 6:00 a las 10:00 horas. (Fojas 179 a 188).
12-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx , específicamente en el apartado de miembros afiliados, en el sitio "PRI en tu Entidad", correspondiente al estado de Nayarit,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
			en la página cincuenta y ocho, línea veinte del listado de los miembros afiliados correspondientes a Tepic, se aprecia el nombre del C. Roberto Sandoval Castañeda, con lo que se acreditó que el denunciado es miembro afiliado del citado Instituto Político.

III. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y ADMISIÓN.

El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la documentación detallada en el cuadro que antecede y tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, determinó asumir la competencia respecto de la presunta infracción al principio de imparcialidad y admitir a trámite la denuncia respectiva.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014.

IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El doce de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal.

V. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. A través de Acuerdo dictado el doce de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**; y proveyó la práctica de una diligencia de investigación preliminar, consistente en solicitar al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que precisara los hechos a través de los cuales se ha dado la supuesta intervención indebida del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, en la contienda electoral de esa entidad federativa, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el proveído de mérito se estableció también respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, la reserva de acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con la información que se ordenó requerir al quejoso; en tal sentido, del citado Acuerdo se derivó el oficio que se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1005/2014 (Foja 189-190)	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	13-Jun-14 (Fojas 182-185)	14-Jun-14 A través de Estrados. (Fojas 186-190)	No obstante que el día 13 de junio de 2014, se entregó citatorio a la C. Gloria Angélica Rangel Vargas, Secretaria de la oficina del citado partido político, no se localizó a ninguna persona que atendiera la cita y las oficinas se encontraron cerradas.

El citado requerimiento fue desahogado en los siguientes términos:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Escrito (Foja 196-198)	16-06-2014 (Fuera del plazo señalado para su desahogo)	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	16-06-2014 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	No.

VI. ACUERDO DE RECEPCIÓN y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El trece de junio de dos mil catorce, la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 numerales 1, incisos k) y l); 3 y 4 del Reglamento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Interior del Instituto Federal Electoral, de igual modo con base en la autorización expresa contenida en el oficio identificado con la clave INE-SE/303/2014, dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de fecha trece de junio de la presente anualidad, suscrito por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que refiere una **fe de erratas a su escrito de denuncia primigenio.**

Derivado de lo anterior, la citada funcionaria ordenó la práctica de una diligencia adicional, consistente en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que informara si como resultado del monitoreo que lleva a cabo esa Dirección Ejecutiva se detectó la difusión del mensaje emitido por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, en emisoras de radio de dicha entidad federativa o a nivel nacional particularmente en la frecuencia radial 102.5 de FM de la empresa MVS Radio, en el Distrito Federal.

De igual forma se solicitó a la autoridad en mención, que precisara si el contenido denunciado se estaba difundiendo en la fecha en que diera respuesta al requerimiento que en este resultando de detalla; en caso afirmativo, rindiera un informe en el que detallaran: días, horas, estaciones de transmisión, domicilios y nombres de representantes legales de los concesionarios que hubieran transmitido el mensaje en cuestión; finalmente ordenó realizar una certificación de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito primigenio; todo lo anterior, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad; Acuerdo que en su parte conducente se cumplimentó en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE-DJ/409/2014 (Foja 165-167)	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	No aplica	No aplica	Se notificó el 14-06-14

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

El citado requerimiento fue desahogado como se precisa en el cuadro siguiente:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
INE/DEEP/0530//2014 (Foja 200-201)	14-Junio-2014	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	14-Junio-2014	No aplica.

Asimismo, en el citado proveído se ordenó realizar una certificación, en los términos siguientes:

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
14-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató la existencia de los portales de Internet referidos por el quejoso en los que en su mayoría se advierte el mensaje emitido por el C. Roberto Sandoval Castañeda, son excepción de dos portales que o se localizaron, asimismo se constató que en el link http://www.noticiasrms.com/#!/emisiones/primer-emision-con-carmen-aristegui , existe el noticiero localizado en la frecuencia radial de la empresa RMS Radio 102.5 de Frecuencia Modulada, conducido por la periodista Carmen Aristegui y que se transmite de Lunes a Viernes en el horario de las 6:00 a las 10:00 horas. (Fojas 179 a 188).

VII. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El quince de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo emitió un Acuerdo en el que ordenó glosar la documentación detallada en el numeral que antecede y, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada reservándose el emplazamiento de las partes; determinó asumir la competencia respecto de la presunta infracción al principio de imparcialidad y ordenó la remisión de la propuesta respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el instituto político quejoso a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano público autónomo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de junio del año en curso, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

IX. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN, COMPETENCIA Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la documentación detallada en el resultando **V**; asimismo determinó asumir la competencia respecto de la presunta infracción al principio de imparcialidad.

En el citado Acuerdo, la autoridad de trámite ordenó realizar una diligencia de investigación dirigida al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en la que se le solicitó informara si reconocía la entrevista que fue difundida el día veintinueve de mayo de la presente anualidad en el programa denominado "Primera Emisión", conducido por la periodista Carmen Aristegui, en la frecuencia radial 102.5 F.M. de la empresa MVS Radio, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa expresara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que otorgó la citada entrevista, de ser posible proporcionara el contenido completo de la citada entrevista y acompañara a su respuesta el soporte documental que la sustentara; proveído al que en su parte conducente se cumplimentó en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1079/2014 (Foja 242-245)	C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit	25-06-2014 (Foja 235-239)	26-06-2014 (Foja 240-241)	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

El citado requerimiento fue desahogado como se detalla enseguida:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Escrito (Fojas 227-232)	26-06-2014	Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit	26-06-2014	Dos. Copia certificada de su nombramiento como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Nayarit y Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Nayarit, del día cinco de enero de dos mil ocho

X. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN y ACUMULACIÓN: El tres de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo emitió un Acuerdo en el que ordenó glosar la documentación referida en el numeral que antecede y determinó la **acumulación** de las constancias que integran el expediente que se cita al diverso **SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014**.

**ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado
SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

XI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El siete de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se ordenó requerir al **C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, para que precisara a esta autoridad la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

fecha y la hora en que concedió la entrevista de las denominadas “banqueteras” que reconoció haber dado; de igual manera, que refiriera el contexto en el que se dio la entrevista de mérito, esto es, si fue realizada al inicio o término de un evento o actividad pública; y toda vez que afirmó no recordar al medio que fue concedida tal entrevista, mencionara de manera general los términos de la pregunta o las preguntas que se le formularon y la manera en que en su caso se llegó a la respuesta materia de la denuncia, acompañando a su respuesta el soporte documental que la sustentara.

Este Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1353/2014 (Fojas 293-296)	C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit EMPLAZADO	Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit	--- Fojas (302-311)	9-07-14 (Fojas 297-301)	N/A
INE/SCG/1355/2014 (Fojas 262-265)	C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. EMPLAZADO	María Mercedes Bolívar Rosales, quién dijo ser Secretaria en la oficina de ese instituto político	8-07-2014 (Fojas 257-261)	9-07-14 (Fojas 266-268)	N/A
INE/SCG/1356/2014 (Fojas 269-272)	C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. CITADO	Víctor Enrique Arreola Villaseñor, quién dijo ser Asesor en la citada Representación.	8-07-2014 (Fojas 273-277)	9-07-14 (Fojas 278-280)	N/A
INE/SCG/1357/2014 (Fojas 281-284)	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución	Gloria Angélica Rangel Vargas, quién dijo ser Secretaria en la oficina de ese	8-07-2014 (Fojas 285-289)	9-07-14 (Fojas 290-292)	N/A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. CITADO	instituto político			

XII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de siete de julio de dos mil catorce, el doce de ese mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XIII. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día catorce de julio de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales.

XIV. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo*

¹ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto”], por lo que resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *“...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”*, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, cabe destacar que el Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos en la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit, hizo valer en sus escritos de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos de los quejosos no constituyen una violación a la materia político electoral, así como al principio de imparcialidad.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud que del análisis integral a los escritos de quejas presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se desprende que los motivos de inconformidad que se aducen, versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión de un mensaje que presuntamente calumniaba y denigraba a los institutos políticos quejosos así como a sus candidatos y de igual modo una eventual infracción al principio de imparcialidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

En adición a lo anterior, debe decirse que el Partido Acción Nacional aportó pruebas técnicas para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los partidos denunciados se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la ley general electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

Por otra parte, el Lic. Aldo Becerra Cruz, esgrimió también la causal de improcedencia contenida en el artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al aducir que la denuncia planteada por los institutos políticos denunciados carecía de prueba alguna para acreditar la irregularidad imputada.

Contrario a lo afirmado por el denunciado, la autoridad de conocimiento estima que dicha causal resulta inatendible, en virtud de que, como se razonó con antelación, la queja presentada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática sí fue acompañada de medios de convicción con los cuales se dio soporte a la pretensión hecha valer.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

En tales circunstancias, toda vez que sí se aportaron medios de prueba (de los cuales se desprendieron indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), esta autoridad administrativa electoral nacional procedió conforme a sus atribuciones constitucionales y legales a fin de integrar el expediente respectivo, y en su oportunidad, ponerlo en estado de Resolución (tal y como ocurre actualmente).

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en nombre del C. Roberto Sandoval Castañeda.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Previo a entrar al análisis de los motivos de inconformidad planteados por los quejosos, es necesario realizar algunas consideraciones específicas respecto de los siguientes supuestos:

a) Que los servidores públicos y los afiliados o militantes de los partidos políticos, pueden ser sujetos activos de la infracción de denigración y/o calumnia.

En principio debemos referir que tanto a nivel constitucional como legal, los supuestos que prevén la denigración y/o calumnia, están expresamente dirigidos a los partidos políticos, a las coaliciones o a sus candidatos, como se advierte enseguida:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 247.

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, amplió hacia otros sujetos el supuesto de infracción, como se advierte de los criterios jurisprudenciales que se citan enseguida:

- Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-288/2009, estableció:

"... de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas".

...

"Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos".

...

De lo anterior, puede afirmarse sin lugar a dudas que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia incluyó a otros sujetos como lo son los militantes y simpatizantes de los partidos políticos, mismos que, a través de sus expresiones en la modalidad de opinión, información o debate político pueden de igual manera dar lugar a la denigración y/o calumnia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Y por cuanto hace a los servidores públicos, la señalada autoridad jurisdiccional se pronunció en el sentido que se detalla a continuación (**SUP-RAP-318/2012**):

(...)

No pasa inadvertido, que el dispositivo constitucional en examen, formula la citada obligación en torno de la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, de donde pudiera desprenderse la inevitable conclusión, que tales sujetos son los únicos sobre los que pesa el referido mandato constitucional.

Tal conclusión resulta inaceptable.

Como ya se explicó con anterioridad, el origen de la referida obligación constitucional derivó de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del Proceso Electoral Federal dos mil cinco-dos mil seis, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el citado precepto constitucional establece como regla general, que en el debate político y electoral, impera para todos, el mandato de abstenerse de denigrar a las instituciones y partidos así como de calumniar a las personas.

Cualquier lectura en el sentido de que esa obligación sólo constriñe a los partidos políticos resulta inaceptable, ya que el objetivo de la reforma apuntada es que los procesos político-electorales se constituyan en espacios de análisis de los problemas nacionales con fines propositivos, en lugar de espacios de desencuentro y confrontación, que indefectiblemente se generan en ambientes de denigración y calumnia.

Ahora bien, una vez explicados los dos temas que se involucran en la solución del presente caso, esta Sala Superior considera que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas, en términos de los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite desprender diversos elementos esenciales para el adecuado funcionamiento de nuestro actual modelo democrático:

- La obligación constitucional impuesta a todo servidor público sin excepción de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales; y,

- El mandato constitucional de que en cualquier tipo de propaganda política y electoral que se difunda, deberá abstenerse la difusión de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o calumnien a las personas.

La suma de ambos elementos, en concepto de esta Sala Superior, arroja como resultado que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, Base III, Apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, denigran a los partidos políticos.

(...)

Por lo anterior, para esta autoridad resulta válido el llamamiento que se hace al presente procedimiento al C. Roberto Sandoval Castañeda, tanto en su carácter de servidor público como de afiliado o militante del Partido Revolucionario Institucional.

b) Respecto de la razón por la que se asume competencia en el presente asunto, en el que se denunciaron conductas vinculadas a una elección local.

1. En principio, debe referirse que las quejas acumuladas que se resuelven se refieren a la presunta denigración y/o calumnia, que a decir de los denunciantes se derivó de manifestaciones emitidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, las cuales fueron difundidas por diversos medios de comunicación, entre los cuales estuvo la transmisión en radio, de manera específica en el noticiero “Primera Emisión” de MVS Radio, conducido por la periodista Carmen Aristegui, y de igual modo refirieron la supuesta infracción al principio de imparcialidad.
2. En tal sentido, a efecto de estar en condiciones de determinar si se asumía competencia respecto de ambas infracciones o sólo de una de ellas, se solicitó información a ambos quejosos, a efecto de que establecieran con precisión los hechos a través de los cuales imputaban la supuesta infracción al principio de imparcialidad, y en tal sentido, ambos la vincularon a las expresiones de supuesto contenido denigratorio y/o calumnioso ya mencionadas, difundidas a través de la radio.
3. Es importante señalar que en el actual esquema competencial establecido para el conocimiento de las infracciones administrativas generadas en la materia electoral, el legislador y la autoridad jurisdiccional han sostenido que el ahora Instituto Nacional Electoral debe conocer de infracciones relacionadas con las contiendas electorales locales, siempre que tales infracciones tengan como medio comisivo la radio y/o la televisión. Dicha determinación aparece en la Jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

4. De igual modo debe precisarse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-30/2010, estableció los elementos del tipo administrativo de la denigración y/o calumnia, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Una vez descrito el contenido de las manifestaciones denunciadas, procede analizar si con ellas se incumple con los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones denigrantes contra partidos políticos y candidatos.

Los elementos del tipo administrativo materia de análisis son:

a) La existencia de una propaganda política o electoral.

b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras por se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por cuanto hace al supuesto específico de la difusión, en el caso que se refiere, la máxima autoridad jurisdiccional razonó lo siguiente:

b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

En términos semejantes al aspecto anterior, no existe controversia acerca de la difusión de la entrevista radiofónica en cuestión, a través de la emisora de radio antes precisada, pues las partes reconocen este hecho, por lo cual, conforme con el fundamento citado en el apartado anterior, se tiene por acreditado este elemento.

Como se advierte, uno de los elementos indispensables para que se configure la infracción de denigración y/o calumnia, lo constituye la difusión, y como ya se ha argumentado, el hecho de que tal difusión en el presente asunto se dé a través de la radio, es lo que determina la competencia para esta autoridad.

En abundamiento de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo que al respecto establece el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral: El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes: ... 2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

En conclusión, tomando en consideración que uno de los requisitos para que se configure la infracción relacionada con la denigración y calumnia es que las expresiones sean transmitidas o difundidas, y que en el caso en concreto así ocurre, y de igual manera, que el supuesto jurisprudencial para que la autoridad nacional deba conocer de la citada infracción es que tal difusión se dé a través de la radio y/o la televisión, como también acontece, se reitera la validez de la determinación de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados en el presente asunto.

c) En relación a los motivos por los cuales esta autoridad asume competencia para conocer de la supuesta infracción al principio de imparcialidad.

En relación con este punto, debe precisarse que la autoridad de trámite asume competencia tomando en cuenta los últimos criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico, el criterio que fuera sustentado en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-14/2014, en la que la mencionada autoridad, medularmente sostuvo que serán competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad substituta del Instituto Federal Electoral, las supuestas infracciones al artículo 134 constitucional, por propaganda que se difunda fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.

No pasa desapercibido que el criterio en mención específica que la infracción denunciada debe referirse a informe de gobierno, y que en el caso en análisis se está en presencia de infracción directa al 134 constitucional, pero esta autoridad considera que al tratarse de la difusión a nivel nacional, subsiste la misma razón jurídica.

En tal sentido, y toda vez que en el presente asunto, se acreditó que el material denunciado fue difundido en el Distrito Federal (y que en el propio audio se escucha que el noticiero se transmite en todo el país), debe concluirse que se surten los supuestos de competencia para que sea este órgano autónomo quien conozca de tal infracción, con base en lo determinado por la autoridad jurisdiccional.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En este apartado se hará una reseña de los hechos planteados por el quejoso y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

I. Hechos denunciados. Del análisis a las quejas presentadas por los CC. Rogelio Carbajal Tejada y Camerino Eleazar Márquez Madrid, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, se desprende que los motivos de inconformidad planteados consisten en lo siguiente:

1. Las manifestaciones emitidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, presuntamente difundidas en radio, en portales de Internet y en páginas electrónicas de medios de comunicación impresos, las cuales a decir de los quejosos constituyen denigración y calumnia en contra de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el contenido del material denunciado, el cual es del tenor siguiente:

“Voz Roberto Sandoval Castañeda: Hay, hay(Sic), hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI(Sic) que estamos gobernando, y lo que si me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de de (Sic) contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todo e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales.”

2. La presunta conculcación al principio de imparcialidad derivada de las manifestaciones antes transcritas, emitidas por el Gobernador de Nayarit, lo que a consideración de los quejosos constituye una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al emitirlas ataca a candidatos distintos a los del Partido Revolucionario Institucional en el contexto del Proceso Electoral actualmente en curso en esa entidad federativa.

3. La presunta omisión del Partido Revolucionario Institucional a su deber de cuidado respecto de las ya referidas conductas del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de afiliado a dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

De los escritos a través de los cuales los quejosos comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de queja en el que denunció hechos violatorios de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Roberto Sandoval Castañeda.
- Que las manifestaciones vertidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda fueron hechas en pleno desarrollo del Proceso Electoral del estado de Nayarit, particularmente en días previos al inicio de las campañas electorales.
- Asimismo, señala que las declaraciones hechas por el citado servidor público fueron hechas ante medios de comunicación, aprovechándose de manera dolosa del cargo que actualmente ostenta, para emplear a los diversos medios de comunicación a efecto de que sus manifestaciones sean replicadas a nivel federal.
- Afirma que las acciones desplegadas por el Titular del Poder Ejecutivo en el estado de Nayarit han sido una muestra de su intervención indebida dentro del Proceso Electoral que se desarrolla en esa entidad, lo que lleva a incidir directamente en el equilibrio de la competencia electoral.
- Que el C. Roberto Sandoval Castañeda hace manifestaciones públicas negativas y calumniosas hacia los candidatos e instituciones con el fin de desprestigiarlos y desacreditarlos ante los votantes a fin de favorecer su partido.
- Que la declaración del denunciante tiene como objeto la promoción del Partido Revolucionario Institucional como el partido oficial que gobierna el Estado de Nayarit.
- Que en sus declaraciones, el gobernador hace énfasis en el Proceso Electoral y la competencia en dicha entidad y tiene como fin la imputación de delitos graves, así como generar un ánimo en contra de la imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

pública de los demás contendientes diversos al Partido Revolucionario Institucional llamado por el gobernador “el partido oficial, que gobierna”.

- Que la conducta del Gobernador de Nayarit afecta los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la competencia electoral que deben prevalecer en todo Proceso Electoral.
- El mencionado gobernador imputa que los candidatos de la oposición (los que no son del PRI “partido oficial”) traen dinero del narcotráfico y de los sicarios, afirmación que infiere una conducta delictiva a quienes se señala en la declaración del Gobernador.
- Que el citado funcionario viola los límites de la libertad de expresión, al expresarse con la finalidad de denigrar, difamar, atacar y mermar la honra de los candidatos de “oposición” así como de los partidos políticos contrarios.

Partido de la Revolución Democrática

- Que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, en el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de militante activo del Partido Revolucionario Institucional y aprovechándose de su calidad de Gobernador Constitucional de dicho estado, de manera pública y ante los medios de comunicación formuló graves señalamientos en contra de los partidos políticos y candidatos, distintos al Partido Revolucionario Institucional, del cual se asume como parte y califica de partido político “oficial”.
- Que en una intensa difusión en los medios de comunicación, el Gobernador y miembro del Partido Revolucionario Institucional, señaló que los partidos políticos de oposición, cuentan con “dinero del narcotráfico”, realizando a la vez un acto abierto de proselitismo a favor de su partido político, y expresando un llamado a la ciudadanía en tal sentido.
- Que queda demostrada la violación al principio de neutralidad, a la prohibición de expresiones que calumnien a las personas en el contexto de las campañas electorales y a la prohibición de adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

principios del estado, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- Que las declaraciones del C. Roberto Sandoval tuvieron como objeto hacer promoción del Partido Revolucionario Institucional, como el partido oficial que gobierna el estado de Nayarit.
- Que está demostrado que se trata de una declaración pública dirigida a los medios de comunicación, en el contexto del desarrollo de las campañas electorales, sin que exista un deslinde del Partido Revolucionario Institucional.
- Que las manifestaciones públicas negativas y calumniosas a candidatos y partidos políticos las ejecutó con el fin de desprestigiarlos y desacreditarlos ante los ciudadanos de Nayarit, a fin de favorecer a los candidatos de su partido en el contexto de una campaña electoral, rebasando toda medida en el contexto del debate político e incurriendo en graves infracciones a la ley, que no encuentran amparo en la maximización de la libertad de expresión e información.
- Que tanto la persona física (Gobernador Constitucional de Nayarit, en su calidad de miembro activo del Partido Revolucionario Institucional y participante en la campaña electoral de su partido en el Proceso Electoral local de la citada entidad) como el partido político incurren en difamación a los candidatos y partidos políticos adversarios al Partido Revolucionario Institucional.
- Que el citado servidor público incurrió en una modalidad de adquisición de tiempo en radio y televisión, aprovechándose del cargo que ocupa; y que incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, vulnerando la equidad en la competencia electoral.
- Que también incurre en violación al artículo 134 constitucional en virtud de como Titular de la administración pública del estado y en horario laboral, ataca candidatos de los partidos denunciados en el contexto del Proceso Electoral que ocurre en la entidad.
- Que en cuanto a la denigración y calumnia hacia los partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional, además constituye

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

propaganda que beneficia a los candidatos postulados por el partido político al que pertenece el denunciado.

- Que las declaraciones fueron difundidas en periódicos, internet, radio y televisión por el Gobernador del estado de Nayarit, denigran y difaman a los candidatos de los partidos distintos al Revolucionario Institucional y benefician a este y a sus candidatos.
- Que el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de dirigente y aprovechándose de su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, realizó propaganda que fue difundida en periódicos, internet, radio y televisión.

II. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Escrito del Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit (en representación del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa), por medio del cual da contestación a las quejas imputadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática:

- Que se niega que se hayan realizado diversos señalamientos que constituyan propaganda electoral que calumnia a las personas y denigren a las instituciones, en detrimento de los candidatos en oposición.
- Que el quejoso no funda su imputación de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprenda que se hayan emitido una serie de declaraciones con el objeto de promocionar al Partido Revolucionario Institucional y generar un ánimo en detrimento de la imagen pública de los demás contendientes diversos al mismo.
- Que las expresiones fueron emitidas bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, en el contexto de una entrevista espontánea del género periodístico, que tuvo como única finalidad, responder a los cuestionamientos aislados que le fueron realizados al Gobernador, antes de iniciar las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

- Que las declaraciones no pueden ser consideradas como propaganda electoral, pues no fueron difundidas durante la campaña electoral, y tampoco con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que el quejoso busca modificar y sacar de contexto las palabras emitidas por el Gobernador de Nayarit, aduciendo que fue una imputación directa al partido político que representa, cuando en realidad es que dichas afirmaciones fueron expresadas de forma genérica, sin mencionar nombre de un partido político o candidato en específico.
- Que no existe afectación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral, ni pueden considerarse como denigratorias o calumniosas las expresiones emitidas por el Gobernador, pues de ninguna manera van dirigidas directamente a partido político o candidato alguno.

El Partido Revolucionario Institucional, hizo valer lo siguiente:

- A partir de las acusaciones que se le formulan al C. Roberto Sandoval Castañeda, la parte quejosa pretende fincar responsabilidad a su representada, por el principio “*culpa in vigilando*”, por la omisión a su deber de cuidado, respecto de actos de sus afiliados, sin embargo no acepta la veracidad del contenido y el alcance probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por los querellantes.
- Es claro que el gobernador del estado de Nayarit, Roberto Sandoval, en ningún momento de la declaración que se le atribuye, señala de manera indubitable al Partido Acción Nacional o al Partido de la Revolución Democrática o alguno de sus candidatos, en el Proceso Electoral local del Estado de Nayarit.
- Es un hecho público y notorio que en los comicios de aquella entidad, participaron todos los partidos nacionales con registro, además de dos partidos locales y un buen número de candidatos independientes, y no solamente los postulados por el Partido Acción Nacional o de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

- Que haciendo un análisis más riguroso del contenido de la declaración atribuida al Gobernador Roberto Sandoval, es posible dilucidar que más que una aseveración, lo que la declaración contiene es una preocupación de lo que pudiera estar ocurriendo en esa entidad al señalar: "lo que si me preocupa es que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos...", y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios.. y por eso pido a los ciudadanos que se fijen muy bien, yo pediría unidad... ante todo investigar a todos los candidatos".
- Del análisis de las declaraciones que se le atribuyen al Gobernador de Nayarit tampoco es posible establecer que se esté conculcando el principio de imparcialidad y una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Las pruebas ofrecidas por el quejoso Partido Acción Nacional son solamente discos versátiles y notas periodísticas, las cuales por su naturaleza son pruebas técnicas, reconocidas por la doctrina como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos para la obtención de imágenes y videos de acuerdo al gusto o necesidad de quien las realiza.
- Que el Partido Revolucionario Institucional niega categóricamente haber realizado alguna conducta de las denunciadas que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales mencionados por incumplimiento al deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes o simpatizantes, derivado de que el gobernador Roberto Sandoval Castañeda en el caso de las conductas ilícitas que se le imputan, tampoco quebrantó ninguna norma, pues como se ha sostenido, de los materiales denunciados no puede desprenderse que se está en los supuestos de calumnia o denigración en contra de candidatos o partidos y mucho menos conculcación al principio de imparcialidad.
- Respecto a la posible adquisición de tiempos en radio y televisión o espacios en la prensa escrita o de cualquier otro medio de comunicación, ese instituto político niega categóricamente cualquier conducta encaminada a cometer dicha infracción, y también niega cualquier responsabilidad por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

omisión o falta de cuidado respecto a que la conducta de sus militantes se realice fuera de los cauces legales.

- Reitera que no existió por parte del Gobernador del Estado de Nayarit ninguna violación a las normas aplicables, y porque además ha sido criterio reiterado de que las conductas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no puede ser objeto de vigilancia de los partidos políticos, ni mucho menos actualizar la figura de culpa in vigilando, pues sería tanto como establecer que los partidos son superiores jerárquicos de los funcionarios públicos, lo cual jurídicamente es inadmisibles.
- Esta representación, considera que las diversas constancias que obran en el expediente, son suficientes para evidenciar lo infundado de la queja promovida por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, porque es evidente la atipicidad, al no existir una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y las conductas específicamente prohibidas por la normatividad electoral y que el caudal probatorio es a todas luces insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

Contestación de Excepciones y Defensas:

En el presente apartado, esta autoridad dará contestación a las excepciones y defensas hechas valer por el Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit (en representación del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa), y de igual manera dará respuesta a manifestaciones del representante del Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, el denunciado en el presente procedimiento especial sancionador refiere como excepción que "...El día 23 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, con lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quedó derogado. Así las cosas, el quejoso en el preámbulo de su escrito de denuncia cita los artículos 449, 443, 459, 460, 461 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, como fundamento de sus acusaciones. Sin embargo, en el cuerpo del escrito, cita preceptos el Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Instituciones y Procedimientos Electorales que como se sabe, quedó derogado y por tanto, los fundamentos citados carecen de aplicación...”.

Ahora bien, es de referir que con base en el principio general de derecho *iura novit curia*, no es a las partes a quienes corresponde fundar correctamente su actuación, sino a la autoridad.

En tal sentido, debe de igual manera señalarse que el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contiene los requisitos que debe tener el escrito de queja, no establece entre los mismos el que la queja esté debidamente fundada.

Al respecto, debe decirse al denunciado que el hecho de que el quejoso efectivamente invocara de manera errónea una ley no le depara perjuicio alguno, pues el Acuerdo en que se ordenó el emplazamiento, sí le detalla los supuestos jurídicos que contienen las infracciones que se le imputan.

Posteriormente, el representante del Gobernador de Nayarit adujo que le causa incertidumbre el hecho de que en su escrito primigenio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, haya referido representar al Partido Acción Nacional.

Al respecto, es de señalar que ante dicha irregularidad la autoridad de conocimiento mediante proveído de fecha doce junio de dos mil catorce, previno al partido quejoso a efecto de que “precisara las razones por las que estima que se encuentra legitimado para presentar la denuncia que nos ocupa respecto de propaganda calumniosa que se refiere a un ente político distinto y aclare su pretensión”.

Por lo anterior, mediante escritos de fecha trece y dieciséis de junio de la presente anualidad, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó una fe de erratas, a efecto de que en las páginas 29 y 30 de la queja se sustituyera el nombre de “Partido Acción Nacional” por “Partido de la Revolución Democrática”, documento que se encuentra visible a fojas 157 y 158; así mismo manifiesta que fue un “error mecanográfico” visible a fojas 196 a 198, respectivamente, constancias que se encuentran integradas al presente procedimiento especial sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Por último, la autoridad de conocimiento analizará la excepción relativa a que “... *no se hizo del conocimiento de mi representado, las razones por las que esta H. autoridad es competente para resolver el presente asunto...*”, en este sentido es de referir que no le asiste la razón al denunciado, en virtud, de que mediante proveídos de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce (emitidos en ambos expedientes previo a la acumulación), se argumentó que en razón de estar en presencia de difusión en radio, la autoridad nacional debería conocer de las presuntas manifestaciones denigratorias y/o calumniosas, y de igual manera se estableció, que al estar en presencia de conductas inescindibles, debería asumirse competencia también por lo que toca a la presunta infracción al principio de imparcialidad.

Esto último resulta concordante con los últimos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que ha sostenido que tratándose de denuncias por infracciones al artículo 134 constitucional, que versen sobre difusión fuera de las entidades federativas, corresponde conocer a esta autoridad electoral nacional.

Y toda vez que los mencionados Acuerdos fueron agregados a las constancias con las que se corrió traslado al denunciado, por lo que carece de sustento la excepción de mérito.

Por otra parte, debe de igual manera darse respuesta a las manifestaciones que formula el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su escrito de comparecencia a la audiencia en el presente procedimiento.

En las mismas, el quejoso sostiene que las declaraciones del gobernador de Nayarit constituyeron propaganda gubernamental, y además, contratación y adquisición de tiempo en radio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que el presente expediente acumulado, únicamente se tramitó por la supuesta denigración y calumnia de que se dolieron los partidos políticos denunciantes, y de igual modo, por lo que hace a la presunta infracción al principio de imparcialidad.

Lo anterior, toda vez que de los elementos que se desprendieron de los escritos de queja, así como de las respuestas que formularon ambos quejosos a requerimiento de información que les formuló la autoridad, se tuvo certeza de que únicamente se referían a las citadas conductas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

En virtud de lo anterior, debe establecerse que las alusiones que formula el representante del partido político mencionado, deben tenerse como vagas e imprecisas, en razón de que no se correlacionan con manifestaciones adicionales ni con medios de prueba que las sustenten.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la *litis* del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- A)** Determinar si el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad tanto de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, como de afiliado o militante del Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, inciso e); vinculados de igual forma a los dispositivos 247, segundo párrafo, y 443, numeral 1, inciso j), todos estos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de manifestaciones emitidas por el denunciado, las cuales a decir de los quejosos constituyen denigración y calumnia en contra de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus candidatos

- B)** Determinar si el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, conculcó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por los hechos consistentes en supuesta vulneración al principio de imparcialidad, en razón de que a decir de los quejosos, el denunciado emitió expresiones que atacan a los partidos y los candidatos distintos a los del Revolucionario Institucional e inciden en la contienda electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

- C)** Determinar si el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) Ley General de Partidos Políticos, por la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las ya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

referidas conductas del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de afiliado a dicho instituto político.

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: Que por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la *Litis* planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES:

a. Pruebas técnicas

1) El quejoso (Partido Acción Nacional) acompañó dos discos ópticos en formatos CD y DVD, respectivamente (alojados en los sobres visibles a fojas 37 y 38) a su escrito primigenio y cuyo contenido es el siguiente:

El **primero** de ellos contiene un archivo de audio, cuyo detalle se describe a continuación:

Voz Masculina: *Noticias MVS con Carmen Aristegui*

Voz Carmen Aristegui: *Bueno qué está pasando en Nayarit, algo grave está pasando en Nayarit porque (inaudible) ver las imágenes la fotografía que mostramos en nuestra pantalla en canal cincuenta y dos nos muestra la fotografía y le cuento a quienes nos siguen a través de la radio de todo el país como se cómo fueron recibidos eh un grupo de legisladores, el dirigente nacional del PAN eh Gustavo Madero, el eh líder eh perredista Carlos Navarrete Consejero Político del PRD, eh como digo legisladores que llegaron a Nayarit por que el gobernador ha hecho declaraciones muy graves respecto a la oposición en ese estado del país. Está el Gobernador Roberto Sandoval planteando que la oposición está vinculada con la delincuencia organizada eh y Roberto Sandoval bueno pues ha dicho eso abiertamente eh esta comisión eh política del PRD y del PAN acudió a Nayarit precisamente para enfrentar ese tipo de acusaciones y que muestra la fotografía? Pues la manera en que son recibidos, me impacta muchísimo que se reciba a un grupo de políticos conocidos en México reconocidos en México de dirigencias nacionales del PAN*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

y PRD pues con policías antimotines con tanquetas eh recibidos ehhh con con armas porque los policías antimotines estaban con capucha y con armas largas de las típicas que se utilizan precisamente para combatir a la delincuencia. Karina Cancino, nuestra colega y corresponsal en Nayarit, nos tiene información del tema. Buenos días Karina buenos días Carmen así es el día de ayer el dirigente nacional del PAN Gustavo Madero estuvo de visita por la ciudad junto con estos líderes y él le pidió al Gobernador de Nayarit Roberto Sandoval disculpas públicas o pruebas sobre sus afirmaciones en los que señala que los candidatos de la oposición al PRI aquí en el estado están financiados por la delincuencia organizada; adelantó que van a buscar junto con Jesús Zambrano dirigente nacional del PRD una reunión con el Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong para (inaudible) electoral a una semana de iniciar las campañas, vamos a escuchar: ...

Voz Masculina: *Que le exigimos dos cosas pruebas o se retracta pero no se vale acusar así nomás dejar sembrada la semilla de la insidia de la duda es una cuestión gravísima terrible y genera un daño al proceso democrático y debe ser reparado de inmediato.*

Voz Femenina: *También el aspirante dirigente nacional del PRD Carlos Navarrete Ruíz se dijo preocupado por la actuación del gobierno de estar asimilando temor entre la población por lo que aseguro que las dirigencias nacionales del PAN y PRD tendrán como prioridad nacional atender la prioridad nacional atender la elección de Nayarit...escuchemos nuevamente:*

Voz en off: *Después de ver lo que vimos y escuchar lo que escuchamos nos vamos con la plena seguridad de que en Nayarit hay un retroceso político de proporciones mayores y por lo tanto esto nos obliga a que las dirigencias nacionales de ambos partidos tomemos la campañas de nuestros compañeros y compañeras candidatos a diputados a presidentes del PAN del PRD como una prioridad nacional.*

Voz Femenina: *Ahora por su parte el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados Federal Silvano Aureoles adelantó que solicitará ante el legislativo la conformación de una Comisión Especial de seguimiento al Proceso Electoral en el estado, vamos a escuchar nuevamente:*

voz en off: *Pero el próximo miércoles habremos de presentar la propuesta para conformar la Comisión Especial de seguimiento al Proceso Electoral de Nayarit, no vamos a permitir el retroceso en materia democrática que tanto esfuerzo (inaudible) a muchos muchos mexicanos ..*

Voz Femenina: *Ahora en redes sociales el gobernador del estado volvió a hacer estos mismos señalamientos ahora sin acusar directamente a la oposición sino de cualquier partido para ser investigado y para ser relacionado con los centros delictivos pues dice que lo que le interesa es la seguridad del estado ... Carmen este es el reporte...*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Voz Carmen Aristegui: ... Gracias Karina por tu información esta mañana y buenos días, Karina Cansino desde Nayarit, déjeme recuperar no el audio del ayer en la noche del que habla Karina sino el audio original donde el gobernador de Nayarit Roberto Sandoval pues eh habló de que la oposición acusó de que la oposición en Nayarit está financiada por narcos por sicarios además dijo también que el PRI es el partido oficial.
Esto es parte de lo que dijo el Gobernador Nayarita:

Voz off: Voz Roberto Sandoval Castañeda: Hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI(Sic) que estamos gobernando, y lo que sí me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de de (Sic) contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y y y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todos e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales.

Voz Carmen Aristegui: Bueno parte de lo que el Gobernador Sandoval en estas declaraciones y otras ha dicho respecto al financiamiento de narcos y sicarios con este contexto electoral ehh fue...

Concluye grabación

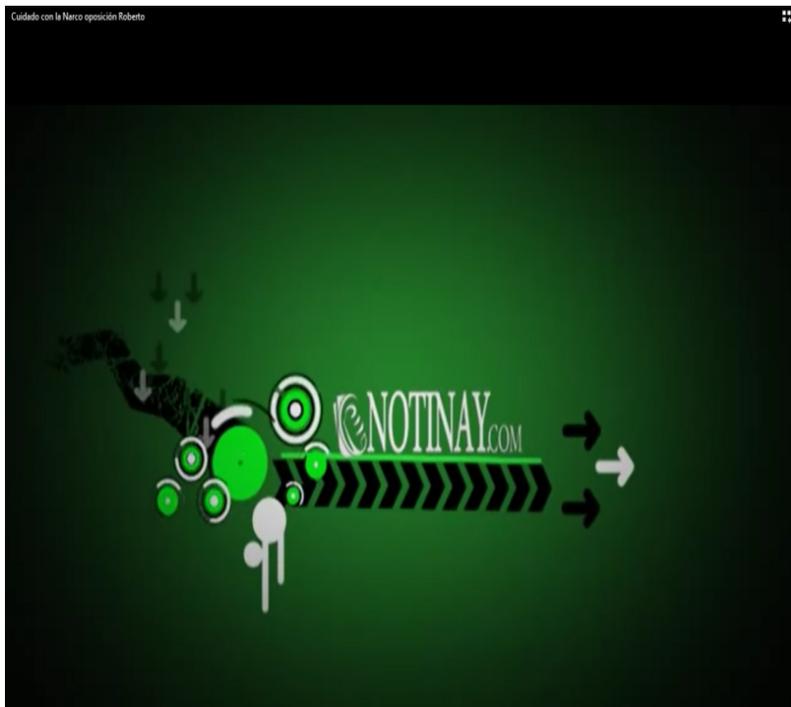
7. El **segundo** de ellos contiene dos archivos que incluyen tanto audio como imagen, mismos que corresponden a los localizables en dos de las direcciones electrónicas referidas por los quejosos en sus escritos primigenios, y de los cuales se describen a continuación:
 - a) Uno de los archivos cuyo contenido se describirá a continuación, es localizable en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=xj7b0AE83Ro> denominado en la citada direcciónn "Cuidado con la Narco oposición: Roberto", con una duración total de 2:03 minutos:

Voz off:(Sic) "El gobernador Roberto Sandoval Castañeda alertó a los nayaritas a que tengan cuidado con la narco oposición, pues en este Proceso Electoral dijo que ya se tienen detectados grupos criminales que pudieran estar inyectando dinero a las campañas de los candidatos de partidos ajenos al PRI, en este tenor el mandatario estatal invitó a la ciudadanía a estar pendientes de todos aquellos candidatos ostentosos que regalen dinero a manos llenas y que se manejen con opulencia manifiesta."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

*Voz Roberto Sandoval Castañeda Gobernador del Estado de Nayarit:(Sic)
"Hay, hay hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose(Sic) en otros partidos que no es el oficial el del PRI(Sic) que estamos gobernando, y lo que si me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de de(Sic) contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todo e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales."*

A continuación se muestran algunas imágenes representativas de este archivo que aparece en internet:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**



- b) El último de los archivos cuyo contenido se describirá a continuación, es localizable en la siguiente dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=xj7b0AE83Ro> denominado en la citada dirección “PAN y PRD solicitan garantías de seguridad y respeto en elecciones Nayaritas”, con una duración total de 3:01 minutos:

“Esta mañana los líderes del PAN y el PRD sostuvieron una reunión en la Fiscalía General de Justicia del Estado con el Secretario General de Gobierno José Trinidad Espinoza Vargas y el Fiscal Edgar Vieytia solicitando que se garantizara la seguridad en el Proceso electoral. Gustavo Madero y Carlos Navarrete principalmente solicitaron al Fiscal Edgar Vieytia que garantizara

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

que la Fiscalía General del Estado no ejerciera actos intimidatorios en contra de los candidatos del PRD y del PAN así como también solicitaron a José Trinidad Espinoza Vargas que el gobierno del estado no meta las manos en el proceso y garantizara la participación ciudadana bajo un clima de tranquilidad."

Voz de Gustavo Madero Muñoz Presidente del CEN del PAN: (Sic) *"No permitiremos la regresión del autoritarismo, no permitiremos la visión patrimonialista del poder de los que creen que el gobierno es suyo y para los suyos solamente, y que harán todo para impedir que otras expresiones de la pluralidad y de la democracia triunfen, avancen o se consoliden como será sin duda en el próximo Proceso Electoral."*

Voz off: (Sic) *"En su intervención el Secretario General de Gobierno José Trinidad Espinoza Vargas expresó que para estos comicios electorales la seguridad será garantizada para todos los partidos políticos en Nayarit."*

Voz José Trinidad Espinoza Vargas, Secretario General de Gobierno: (Sic) *"Celebro que estemos de acuerdo en que la policía está trabajando muy bien, que el tema de Nayarit en cuestión Nacional está perfecto, perfectamente bien, no como quisiéramos ya que es un trabajo de día con día, en los temas básicamente enfocados al punto de la Fiscalía ahí no hay vuelta de hoja, el Estado públicamente, como es su obligación constitucional tendrá todo el cuidado de que el proceso sea estrictamente enmarcado en términos de legalidad."*

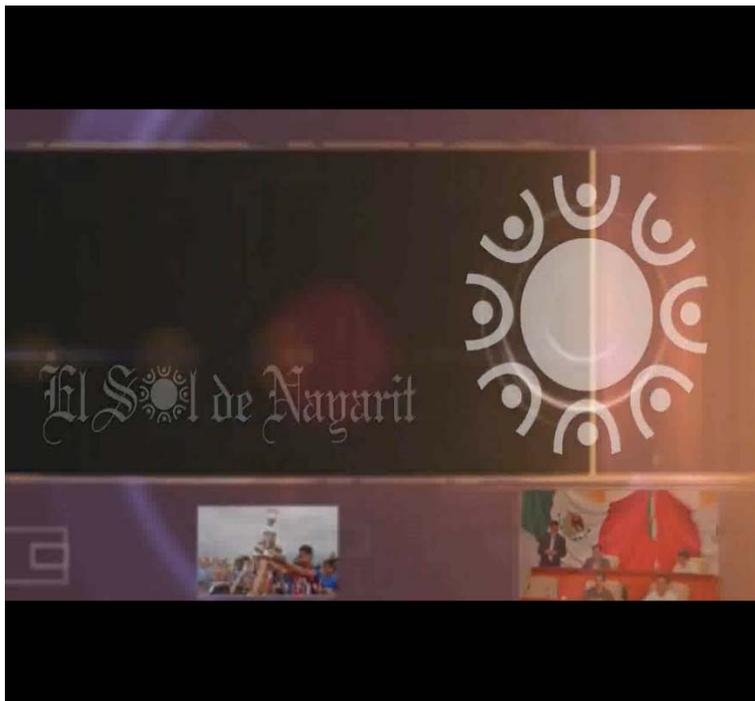
Voz Off: (Sic) *"Casi al finalizar los dirigentes panistas y perredistas junto con las autoridades estatales dieron un aplauso a los integrantes de la policía de Nayarit quienes son hombres y mujeres valientes que han sabido trabajar por el bienestar de los nayaritas."*

Voz del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo: (Sic) *"Nosotros respetamos absolutamente y reconocemos la labor de las mujeres y los hombres que se la juegan (interrupción del C. José Trinidad Espinoza Vargas quien señaló: "perfectísimo, entonces hay que darle un aplauso para la policía") — permítame Secretario nosotros se los damos y es más, estamos pugnando por que se les pague mejor y se les dé seguridad social y todo lo que requieren."*

Voz Off: (Sic) *"Después de la reunión, Gustavo Madero y Carlos Navarrete acompañados de senadores y diputados federales continuaron su gira encabezando varias reuniones con el PAN y el PRD."*

A continuación se muestran algunas imágenes representativas de este archivo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**



Dichos medios de prueba constituyen **pruebas técnicas**, en términos del artículo 472, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral².

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Documentales públicas

1. Dos Actas circunstanciadas, de doce y catorce de junio de dos mil catorce, respectivamente signadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se verificó la

² En lo sucesivo, *Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

existencia de los portales de internet señalados por los quejosos que en resumen se describen a continuación: (visibles a fojas 58-66 y 168-176).

LINK DENUNCIADO	SE ENCONTRÓ CONTENIDO	TÍTULO DE LA NOTA
http://aristequinoticias.com/2905/mexico/gobernador-de-nayarit-acusa-de-narcos-a-opositores-recibe-a-pan-y-prd-con-policias-y-tanqueta/	SI	“Gobierno de Nayarit acusa de ‘narcos’ a opositores; recibe a PAN y PRD con policías y tanquetas”. En la misma página se contiene un video con duración de dos minutos con tres segundos, que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, emite las manifestaciones referidas por los institutos políticos quejosos.
http://www.youtube.com/watch?v=xj7b0AE83Ro	SI	La citada liga electrónica remite a un video que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, emite las manifestaciones denunciadas por los quejosos.
http://www.elsoldenayarit.mx/politica/27308-teme-rsc-que-crimenorganizado-pueda-financiar-campanas-electorales-en-nayarit	NO SE LOCALIZO ESTA PÁGINA	
http://www.nnc.mx/portada/1401135749.php	SI	Nota informativa que hace referencia a las manifestaciones emitidas por el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, denunciadas por los quejosos.
http://www.diariocritica.org/nota.php?id=33331	SI	“Preocupante que dinero ‘mal habido’ financie campañas opositoras: RSC” , y un video que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, emite las manifestaciones referidas por los quejosos.
http://www.sinembargo.mx/29-05-2014/1007718	SI	El título de esta nota es: “El PAN y PRD afirman que el Gobernador priista de Nayarit los acusa con tanquetas, policías y hasta drones” . Sin embargo, al final de esa página electrónica se contiene un video que al ser reproducido se advierte el contenido del mensaje denunciado, emitido por el Gobernador de Nayarit, que tiene una duración de dos minutos cuatro segundos.
http://www.elsoldenayarit.mx/politica/27356-hay-indicios-claros-que-candidatos-de-oposicion-son-financiados-por-el-crimen-organizado-veytia	NO SE LOCALIZO ESTA PÁGINA	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

LINK DENUNCIADO	SE ENCONTRÓ CONTENIDO	TÍTULO DE LA NOTA
http://www.youtube.com/watch?v=QUiyoCmKuU4	SI	<p>De la página electrónica se advierte un video con duración de tres minutos con un segundo, difundido por el Diario "El Sol de Nayarit", que al momento que se reproduce se advierte que corresponde a una reunión en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, con el Secretario General de Gobierno José Trinidad Espinoza Vargas y el Fiscal Edgar Vieytia, en la que entre otras manifestaciones solicitan que se garantizara la seguridad en el Proceso electoral.</p> <p>Este video no forma parte de los analizados por esta autoridad ya que en el mismo no se advierte la presencia del Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit.</p>
http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/nayarit-guerra-sucia-acusaciones-cruzan-1013585.html	SI	<p>Se advierte la nota periodística titulada: "Cruzan acusaciones gobierno y oposición en Nayarit", cuyo contenido es el siguiente: "A días del Proceso Electoral, la guerra de acusaciones en el estado creció entre la alianza PAN-PRD que acusó al gobierno de intimidación, y el PRI y el gobernador que acusa que el narco financia a la oposición y viaja en avión privado.</p>
http://www.milenio.com/politica/Nayarit-fiscal_de_Nayarit-Gustavo_Madero-foto-gobernador_de_Nayarit_0_307769306.html	SI	<p>Se aprecia la página del "diario milenio.com", en la que se aprecia una nota periodística titulada "Acusan PAN y PRD trato prepotente en Nayarit" del siguiente contenido:</p> <p>"Panistas y perredistas denuncian que autoridades de Nayarit los recibieron de forma "hostil" cuando fueron a ese estado para dialogar sobre las acusaciones del gobernador, quien afirmó que en las candidaturas de los partidos de oposición había financiamiento ilícito.</p> <p>...</p> <p>En días pasados, el gobernador nayarita, Roberto Sandoval, acusó a candidatos de oposición en el estado de recibir financiamiento de origen ilícito para sus campañas de cara al Proceso Electoral de julio próximo."</p>
http://www.sinembargo.mx/29-05-2014/1007718	SI	<p>Contiene la nota periodística de título: "El PAN y PRD afirman que el Gobernador priista de Nayarit los acosa con tanquetas, policías y hasta drones".</p> <p>Asimismo contiene lo siguiente:</p> <p>"...</p> <p>El mandatario pidió a la ciudadanía no dejarse engañar "porque detrás de un candidato que trae mucho dinero, maneja una cara muy distinta a la que traen atrás". Dijo que es preocupante que haya "dinero</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

LINK DENUNCIADO	SE ENCONTRÓ CONTENIDO	TÍTULO DE LA NOTA
		<i>mal habido, que vengan al revanchismo, contra el gobierno, además que anden en las calles tocando las puertas, hablando de baches y agua potable, trayendo dinero del narcotráfico y de los sicarios”.</i>
http://www.milenio.com/politica/Recula-gobernador-Nayarit-indagara-narcopoliticos_0_308369200.html	SI	Se advierte la nota informativa titulada: “ <i>Recula gobernador de Nayarit; indagara si hay ‘narcopoliticos’.</i> ” De la que se advierte lo siguiente: “... para contrarrestar los cuestionamientos de las dirigencias nacionales de PAN y PRD, el gobernador de Nayarit, Roberto Sandoval, aseguró que se investigará a todos los candidatos, incluidos los de su partido, el PRI, para evitar que el crimen organizado se filtre en las elecciones del 6 de julio, cuando se renovarán el Congreso y 20 presidencias municipales. ”
http://www.noticiasmvs.com/#!/emisiones/primer-emision-con-carmen-aristegui	SI	Finalmente en virtud de que el quejoso en su escrito señala que en el noticiero con Carmen Aristegui transmitido en la frecuencia radial de la empresa MVS Radio 102.5 de Frecuencia Modulada, se verifico la existencia de la frecuencia radial 102.5 FM, de la empresa MVS Radio, así como el noticiero “Primera Emisión”, conducido y realizado por la periodista Carmen Aristegui mismo que se transmite de Lunes a Viernes en el horario de las 6:00 a las 10:00 horas.

2. Acta circunstanciada de doce de junio de dos mil catorce, signada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **en la cual se hizo constar que el C. Roberto Sandoval Castañeda actual Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, se encuentra registrado como afiliado del Partido Revolucionario Institucional** (fojas 67 y 68).
3. Oficio número **INE/DEPPP/0527/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que elaboró el testigo correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil catorce (de las 6:00 a las 24:00 horas), de la emisora XHMVS-FM (102.5) que transmite en el Distrito Federal; refiriendo en el mismo oficio la razón social del Concesionario y los datos del representante legal del mismo. (foja 81)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

4. Oficio número **INE/DEPPP/0530/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, manifestó medularmente lo siguiente: (Visible a foja 200 a 201)

"(...)

Al respecto, por lo que hace a los puntos 1 y 3, toda vez que el mensaje referido es una entrevista se tuvo que realizar una búsqueda manual en las grabaciones correspondientes al día 13 de junio del presente año de la emisora XHMVS-FM, de la cual no se desprendió ninguna transmisión.

No obstante lo anterior, el mensaje de referencia fue encontrado en las grabaciones correspondientes al día 29 de mayo.

En cuanto a lo solicitado en el punto 2, toda vez que a la fecha 13 de junio de 2014 no se encontró transmisión alguna, resulta imposible remitir la información referida.

Por último, en relación con el punto 4 se señala que el concesionario de la emisora XHMVS es Stereorey México, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en (...), cuyo representante legal es (...)."

5. Al escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, el Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, al dar contestación al primer requerimiento de información formulado por esta autoridad al gobernador Constitucional de esa entidad, acompañó la siguiente documentación:

-Copia certificada del nombramiento del C. Aldo Becerra Cruz, como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Nayarit, de fecha quince de abril de dos mil catorce. (Anexo localizable en la foja 230).

- Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Nayarit, del día cinco de enero de dos mil ocho, en el que se contiene el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit. (Anexo localizable en la foja 232).

6. El disco compacto que se acompañó al oficio INE/DEPPP/0527/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se contiene el testigo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

grabación correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil catorce, en la emisora XHMVS-FM (102.5) del Distrito Federal, que por economía procesal y en razón de que en esa grabación del día señalado no se localizó el mensaje denunciado ni alguno similar se omite su reproducción (se localiza en la foja 82).

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Al respecto, los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como el disco que se adjuntó a tales constancias y las actas circunstanciadas tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a), y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) Documentales privadas.

1. Escrito identificado con la clave RPAN/318/2014, suscrito por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado por esta autoridad, y en el que medularmente manifestó: que Gobernador de extracción priista ha declarado en contra de los candidatos de la oposición, diversos al “partido oficial que gobierna” aquella entidad, acusando que los candidatos opositores traen dinero de los sicarios y del narcotráfico, lo que a su consideración constituye la imputación de un delito grave (fojas 83-84).

En el mismo refiere que las declaraciones del denunciado no sólo se hacen en razón de constituir calumnia hacia los candidatos sino que además constituyen propaganda que beneficia a los candidatos postulados por el partido político al que él pertenece y de igual manera, transgrede el artículo 134 de la Constitución pues el citado servidor público en uso de su investidura como Titular de un Poder en la Entidad, y en horario laboral ataca a candidatos en el contexto del Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Electoral que ocurre en el estado de Nayarit lo que vulnera la equidad en la competencia electoral derivado de la violación al principio de imparcialidad del citado Gobernador, pues su injerencia en el Proceso Electoral es a todas luces indebida.

2. **Escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso**, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual desahoga el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y en el que medularmente manifiesta lo siguiente: *“que la violación al principio de imparcialidad de deriva de la intervención directa del Gobernador del Estado de Nayarit en el Proceso Electoral mediante acusaciones públicas calumniosas, aprovechándose de la investidura del cargo público que ostenta, actos que de manera simultánea implican la propalación de calumnia, como difusión de propaganda gubernamental en franca violación al artículo 134, párrafo octavo(Sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo de citado artículo Constitucional”*. (fojas 196-198)
3. Escritos de fechas veintiséis de junio y nueve de julio de dos mil catorce, signados por el Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, recibidos, el primero en la Secretaría Ejecutiva de este instituto el día veintiséis de junio de la presente anualidad, y el segundo en la Junta Local en el estado de Nayarit el día diez de julio de dos mil catorce, mediante los cuales desahoga los requerimientos de información formulados a través de los oficios números INE/SCG/1079/2014 y INE/SCG/1353/2014 (en el que se además se le emplazó al presente procedimiento especial sancionador), dirigido al C. Roberto Sandoval Castañeda, en los que manifestó lo siguiente (localizables a fojas 227-229 y 314-315):
 - En el primero que su representado dio diversas entrevistas de las denominadas “banqueteras” el día veintinueve de mayo de dos mil catorce, pero no reconoce los términos en los que se denuncia, toda vez que señala que su representado no recuerda con precisión a que medio le fue otorgada, ni tampoco su contenido, por lo que no puede precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que emitió las manifestaciones en cuestión, ni acompañar pruebas al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

- En el segundo, contestó a nombre del C. Roberto Sandoval Castañeda que reitera lo manifestado en la contestación al oficio INE/SCG/1079/2014, que su representado dio diversas entrevistas de las denominadas “banqueteras” en la fecha aludida, al término de los eventos que tuvo en el día, en razón de lo anterior no recuerda con precisión la fecha y hora de la entrevista de mérito; asimismo insistió que su representado, por el cargo que ocupa como titular de la administración pública estatal, es abordado por periodistas de los diversos medios de comunicación, al inicio y al término de cada evento, por ello insiste que es imposible dar respuesta satisfactoria al requerimiento; finalmente enfatiza que en relación a las cuestiones formuladas su representado no recuerda con precisión el contexto en términos generales.

Por lo que hace a las pruebas antes referidas las mismas constituyen **documentales privadas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 33, numeral 1, inciso b), y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. En relación a que el mensaje materia de inconformidad, en efecto fue emitido por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit.

Esta autoridad tiene certeza en el sentido de que las expresiones o manifestaciones que dieron lugar a la denuncia que nos ocupa, sí fueron realizadas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, con base en lo siguiente:

a. Obran en autos constancias tanto de la grabación de las declaraciones que se atribuyen al denunciado, como las transcripciones de las mismas que fueron difundidas en los portales electrónicos de los medios impresos Milenio y El Universal, y que obran en las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora.

b. De manera destacada, debe tenerse en cuenta que en los escritos a través de los cuales compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, el representante legal del C. Roberto Sandoval Castañeda,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, transcribió el contenido íntegro de las declaraciones materia de controversia, y posterior a ello enunció lo siguiente: *“No obstante, el denunciante pasa por alto que las referidas expresiones fueron emitidas bajo el amparo de la libertad de expresión, en el contexto de una entrevista espontánea del género periodístico, que tuvo como única finalidad, responder a cuestionamientos aislados que le fueron realizados a mi representado, días antes de que iniciaran las campañas electorales”*.

Es decir, se tiene una aceptación tácita respecto de que sí se emitieron las declaraciones motivo de controversia.

Y en párrafos subsecuentes se abunda: *“Por el contrario, las afirmaciones expresadas por mi representado fueron simples expresiones aisladas y espontáneas, emitidas en respuesta a una serie de cuestionamientos realizados con fines periodísticos y amparadas por el derecho a la libertad de expresión”*.

En tal sentido, esta autoridad tiene certeza en el sentido de que las manifestaciones que dieron lugar al procedimiento que se resuelve, fueron en efecto emitidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.

2. Por cuanto hace a la difusión de las manifestaciones denunciadas:

En relación con este punto, esta autoridad tiene acreditado que las mismas fueron difundidas en los medios que refiere el quejoso:

Por cuanto hace a la difusión de las manifestaciones el veintinueve de mayo del año en curso, en la emisora XHMVS, frecuencia radial 102.5 FM, dentro del programa “Primera Emisión” conducido por la periodista Carmen Aristegui, el mismo se tiene acreditado a través del informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/0530/2014, el cual fue valorado como una documental pública con valor probatoria pleno.

De igual forma, derivado del acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el catorce de junio del año en curso, se tuvo constancia de la difusión en internet de los contenidos materia de la denuncia en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

LINK DENUNCIADO	SE ENCONTRÓ CONTENIDO	TÍTULO DE LA NOTA
http://aristequinoticias.com/2905/mexico/gobernador-de-nayarit-acusa-de-narcos-a-opositores-recibe-a-pan-y-prd-con-policias-y-tanqueta/	SI	<i>"Gobierno de Nayarit acusa de 'narcos' a opositores; recibe a PAN y PRD con policías y tanquetas".</i> En la misma página se contiene un video con duración de dos minutos con tres segundos, que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, emite las manifestaciones referidas por el representante propietario del instituto político quejoso.
http://www.youtube.com/watch?v=xj7b0AE83Ro	SI	La citada liga electrónica remite a un video que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, emite las manifestaciones denunciadas por el quejoso.
http://www.nnc.mx/portada/1401135749.php	SI	Nota informativa que hace referencia a las manifestaciones emitidas por el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, denunciadas por el representante propietario del instituto político quejoso.
http://www.diariocritica.org/nota.php?id=3331	SI	<i>"Preocupante que dinero 'mal habido' financie campañas opositoras: RSC"</i> , y un video que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, emite las manifestaciones referidas por el quejoso.
http://www.sinembargo.mx/29-05-2014/1007718	SI	<i>"El PAN y PRD afirman que el Gobernador priista de Nayarit los acusa con tanquetas, policías y hasta drones"</i> . Asimismo se contiene en la misma un video que al ser reproducido se advierte que tiene una duración de dos minutos cuatro segundos.

Por lo anterior, debe concluirse que se tiene certeza respecto de que las manifestaciones materia del procedimiento, en efecto se difundieron, tanto en radio como en internet.

3. Circunstancias tiempo, modo y lugar en que se emitieron las manifestaciones por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit.

A través de los escritos de fechas veintiséis de junio y nueve de julio del presente año, signados por el C. Aldo Becerra Cruz, quien compareció en representación del gobernador del estado de Nayarit, esta autoridad tiene por acreditado que las manifestaciones difundidas a través de los medios referidos en el apartado anterior se dieron con motivo de una entrevista de las llamada "banqueteras" otorgada por el Gobernador en cita, sin que se haya establecido de forma clara las circunstancias de modo y lugar en que fueron emitidas las mismas, ni el contenido completo de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

De igual modo debe destacarse que los quejosos no aportaron mayores elementos con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las manifestaciones que se atribuyeron al C. Roberto Sandoval Castañeda, y que del audio que obra en autos, en el que se escucha a la periodista Carmen Aristegui referir el acontecer de Nayarit –previo a transmitir el material que se ha denunciado en el presente asunto—, tampoco resulta posible inferir el contexto específico en el que el C. Roberto Sandoval Castañeda formuló las expresiones que se le atribuyen.

4. Contexto del debate político en el Proceso Electoral local del estado de Nayarit en el presente año.

Se tiene en autos evidencia documental y técnica de la celebración de una reunión, en la que participaron integrantes de las dirigencias nacionales de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, reunión en la que se advierte que se solicitó al Gobierno del estado de Nayarit, garantías de que se llevaría a cabo una elección tranquila, y en la que se abordaron diversos temas relacionados con la seguridad pública.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos vertidos por las partes, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE PRESUNTAS DECLARACIONES DENIGRATORIAS Y CALUMNIOSAS ATRIBUIBLES AL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT. Que en este apartado corresponde a esta autoridad determinar si el referido servidor público, **en su carácter tanto de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit como de afiliado al Partido Revolucionario Institucional**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, inciso e); 247, segundo párrafo, y 443, numeral 1, inciso j), todos estos de la Ley General de Instituciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

y Procedimientos Electorales; así como el 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, derivado de que el citado funcionario público emitió manifestaciones que a decir de los quejosos constituyen denigración y/o calumnia en contra de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los candidatos que tales institutos políticos postularon en el Proceso Electoral local desarrollado en el presente año.

1. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

El ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, de las coaliciones, de sus candidatos, afiliados, militantes o simpatizantes, a través de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación con los dispositivos 247, segundo párrafo, y 443, numeral 1, inciso j), todos estos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

a)...

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

Artículo 247.

1. ...

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) ...

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) ...

o) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;*

En tal sentido, no debe perderse de vista que las disposiciones constitucionales y legales transcritas formaron parte de la Reforma Constitucional Electoral del año en curso, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral así como la máxima publicidad que garantizan la transparencia en las elecciones.

En efecto, mientras que antes de la citada Reforma, el precepto constitucional en cita establecía, en la parte que interesa lo siguiente: *Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Mientras que la que actualmente rige establece: *Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Como se advierte, nuestra Ley Máxima ya no contiene el supuesto de la denigración a las instituciones y a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la legislación secundaria sí continúa apareciendo dicho supuesto.

En efecto, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículo 443, numeral 1, inciso j)], como en la Ley General de Partidos Políticos, [artículo 25, numeral 1, inciso o)], sigue apareciendo la referencia explícita a la denigración.

2. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar debe precisarse que, en el presente expediente se acreditó tanto el hecho de que las manifestaciones materia de la denuncia, fueron emitidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, actual Gobernador del Estado de Nayarit, como la difusión de las mismas en un noticiero de radio.

Ahora bien, para efectos del presente análisis, debe establecerse que se razonó en las consideraciones generales previas, que tanto la norma constitucional y como la legal en estudio establecen la prohibición de que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos o calumnien a las personas.

Es decir, la difusión de propaganda calumniosa y/o denigratoria, es un supuesto de carácter específico, ya que únicamente puede configurarse a través de la propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos y coaliciones, a través de sus militantes o simpatizantes.

En tal sentido, las evidencias que obran en autos, permiten concluir de manera indubitable, que las expresiones que emitió el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, no constituyen propaganda política o electoral, dando que se dieron a través del ejercicio de un género periodístico, como lo fue una entrevista realizada de forma espontánea.

A efecto de tener claro que no se está en presencia de propaganda política o electoral, conviene tener en cuenta lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

La definición que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, tercer párrafo, establece:

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Mientras que por lo que se refiere a propaganda política, podemos referir como tal, la que transmiten los partidos políticos, coaliciones, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.

Por lo anterior, resulta válido concluir que las manifestaciones del Gobernador de Nayarit que dieron lugar al presente procedimiento, no tienen por objeto presentar candidaturas registradas, ni tampoco se trata de contenidos de carácter ideológico que busquen crear opinión, razón por la cual es de reiterar que no se está en presencia de propaganda política ni electoral, y que por tal razón, no puede configurarse la infracción bajo análisis.

Por lo anterior, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. **Roberto Sandoval Castañeda** no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, inciso e); vinculados de igual forma a los dispositivos 247, segundo párrafo, y 443, numeral 1, inciso j), todos estos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos con las manifestaciones objeto de análisis del presente procedimiento especial sancionador, mismas que fueron difundidas en radio, medios electrónicos y páginas electrónicas de medios impresos, y de allí que el presente procedimiento incoado en contra del **C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, debe declararse infundado debe ser declarado **infundado**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

OCTAVO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta conculcación al principio de imparcialidad.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los Partidos Políticos Nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

De la anterior transcripción, puede destacarse que la ley electoral vigente contiene entre los supuestos de infracción que corresponden a los servidores públicos, el que prevé el incumplimiento al principio de imparcialidad que consagra la Carta Magna.

Bajo este contexto, es posible colegir que la infracción bajo estudio se constriñe a proscribir la utilización de recursos públicos, con el objeto de evitar alguna afectación a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ahora bien, debe de igual manera tenerse en cuenta que a través del siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa, el supuesto que se estudia ha sido ampliado:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

a) y b), y 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; **se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.** Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que **existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades.** Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, **no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.** Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

*de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, **que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato.** Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Como se advierte, a través del criterio jurisprudencial bajo análisis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció de manera extensiva, la posibilidad de que la infracción al citado principio se pueda cometer no sólo a través del uso de recursos, sino también de intervención ilegal en los procesos electorales por parte de los servidores públicos.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- A)** Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

- B)** Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Una vez clasificadas las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, el estudio de fondo del motivo de inconformidad que en este apartado se efectúa, se realizará a partir de los dos supuestos ya establecidos, a saber, el que consiste en demostrar si se actualiza o no la infracción respecto de la utilización de recursos del Estado en la emisión del mensaje emitido por el citado servidor público, que es el aspecto central de lo que se buscó regular a través de la Reforma Constitucional y legal en materia electoral y, que se refiere a evidenciar que las expresiones realizadas por el denunciado, no infringen el principio de imparcialidad, esto al demostrarse que dichas expresiones no implican la inducción o invitación al electorado a votar en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática, como lo aducen los impetrantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado que las manifestaciones objeto de la denuncia en efecto fueron emitidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, y que fueron difundidas en un programa noticioso en una emisora de radio el día veintinueve de mayo de dos mil catorce, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados .

Como se ha afirmado con antelación, las partes denunciantes –Rogelio Carbajal Tejada y Camerino Eleazar Márquez Madrid, representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente—, aducen como motivo de inconformidad, que el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, emitió manifestaciones que fueron difundidas en radio, en portales de Internet y en páginas electrónicas de medios de comunicación impresos, las cuales a decir de los quejosos revelan la indebida intromisión del referido servidor público en el Proceso Electoral llevado a cabo en esa entidad federativa, en infracción al ya citado principio de imparcialidad.

Bajo este contexto, el primer aspecto a destacar, radica en el hecho de que las manifestaciones emitidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, no implicó el uso de recursos públicos, lo que imposibilita encuadrarla en el catálogo de hipótesis normativas que pertenecen al primer grupo (inciso A).

Es posible arribar a la anterior conclusión, tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte indicios ni prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que para la transmisión del ya citado mensaje medió una contratación para la perfección en su difusión, lo anterior aunado a que únicamente se detectó la difusión en radio en una fecha, que es la del día veintinueve de mayo de dos mil catorce, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad en relación con el primer aspecto de las normas que regulan el principio de imparcialidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de los quejosos en el sentido de que el servidor público denunciado emitió sus declaraciones dentro de su horario laboral, debe tenerse en cuenta que los quejosos no aportaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron emitidas las expresiones, ni

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

tampoco ello pudo ser obtenido de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad de trámite.

En abundamiento de lo anterior, debe precisarse que el Lic. Aldo Becerra Cruz, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Gobernador del estado de Nayarit, refirió que la entrevista materia de la denuncia fue de las denominadas “banqueteras” y que no puede precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que emitió las manifestaciones en cuestión, ni acompañar pruebas al respecto, y esta autoridad concluyó que de los elementos de prueba resulta evidente que se trata de una manifestación espontánea, y que en todo caso, no se advierte que se haya hecho uso de recursos públicos para la emisión o difusión de las expresiones denunciadas.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que no existe infracción derivada de la utilización directa de recursos públicos en el presente asunto, pues no se acredita ni siquiera indiciariamente que se actualice la restricción establecida para los servidores públicos respecto de que conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, toda vez que no se acreditó que las manifestaciones de las que se duelen hayan sido contratadas por el Gobernador directa o indirectamente.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del segundo grupo de hipótesis normativas identificado con el inciso **B)** que rigen el principio de imparcialidad, esta autoridad considera necesario recordar que los institutos políticos quejosos adujeron como motivo de inconformidad que a través de las manifestaciones motivo de marras el Gobernador Constitucional de Nayarit transgrede el artículo 134 de la Constitución pues el citado servidor público en uso de su investidura como Titular de un Poder en la Entidad, y en horario laboral ataca a candidatos en el contexto del Proceso Electoral que ocurre en el estado de Nayarit lo que vulnera el principio de imparcialidad del citado Gobernador, pues su injerencia en el Proceso Electoral es a todas luces indebida.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera necesario analizar si las manifestaciones emitidas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, constituyen la violación aducida por los quejosos, para lo cual, se torna necesario tener en cuenta el contenido del material denunciado, el cual es del tenor siguiente:

“Voz Roberto Sandoval Castañeda: Hay, hay(Sic), hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI(Sic) que estamos gobernando, y lo que si me preocupa es de que detrás de un candidato o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de de (Sic) contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todo e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales.”

En este tenor, al inicio de la declaración que se analiza, se aprecia la frase hay grupos delictivos ya identificados que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI, de la que pareciera desprenderse la imputación de un hecho delictivo. Sin embargo, debe destacarse que la frase en análisis no alude a un partido político en particular, por más que los denunciante hayan asumido como propia la alusión genérica que formula el servidor público denunciado.

En efecto, la declaración refiere a partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional, sin referencia a nombre o denominación específica de alguno de los partidos denunciante.

En la siguiente parte de las manifestaciones que se analizan, se escucha que el gobernador refiere que le preocupa que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos, dinero del narcotráfico y de los sicarios.

En tal sentido debe afirmarse que si la primera frase analizada carece de vínculo o referencia específica hacia un partido político, esta que ahora se ha citado, en mayor razón es genérica.

En efecto, a pesar de que el emisor del mensaje refiere las palabras “candidata”, y “candidato”, y que tales manifestaciones se realizaron en los días previos al inicio del periodo de campañas del proceso local llevado a cabo en el presente año en el estado de Nayarit, esto no es suficiente para inferir que efectivamente a partir de tales expresiones se imputa un hecho ilícito a un candidato o candidata en particular.

En abundamiento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a decir del quejoso, las manifestaciones del denunciado se realizaron el veintisiete de mayo del presente año (esta autoridad tuvo por acreditado la difusión de las mismas en radio el veintinueve del mismo mes), sin embargo conforme al calendario electoral publicado en el portal oficial del Instituto (consultable en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

<http://www.ievenayarit.org/PDF/2014/Calendario%20Electoral%202014.pdf>), la sesión del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales del registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, se llevó a cabo el día tres de junio de dos mil catorce, razón por la cual resulta por demás evidente, que el día veintisiete o veintinueve de mayo de dos mil catorce, no había aún quién tuviera el carácter de “candidato”, respecto del Proceso Electoral local de Nayarit.

Para concluir el análisis del contenido del mensaje, debe referirse que el mismo cierra con la petición del gobernador de unidad y refiere que investigará a todos los candidatos, a toda la gente para poder tener una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarles su libertad y tranquilidad, pues quieren una elección en paz y que ganen las propuestas reales.

Es decir, que esta última parte ya no contiene una alusión a un hecho delictivo, ni la vinculación de este con un candidato o partido político, y por el contrario, lo que se advierte en esta parte de las declaraciones, es que la supuesta investigación se realizará respecto de todos los contendientes en el Proceso Electoral local, lo que atañe una preocupación de orden público, pues se aborda el tema de la inseguridad y de la necesidad de garantizar el debido desarrollo de la contienda electoral.

Por otra parte, más allá del contenido de las manifestaciones denunciadas, es importante precisar que las manifestaciones realizadas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, fueron emitidas de forma espontánea en lo que se denomina popularmente como una “entrevista banquetera”, en un contexto político-electoral, en el cual se suscitaron una serie de inconformidades por las diversas potencias políticas en aras de preservar la equidad e imparcialidad en la misma, así como el debido desarrollo del Proceso Electoral local y que incluso el mismo Gobernador en fecha posterior, refirió:

...

"Si alguien se puso el saco, no sé qué sastre tiene, no voy entrar al tema electoral, pero no vamos a permitir que la violencia regrese a Nayarit, seguiremos defendiendo la tranquilidad de los ciudadanos."

Añadió: "No dejaré que vuelva la inseguridad a la entidad, cueste lo que me cueste; no me escondo detrás de mitotes o ataques, y seguiré trabajando por la unidad de todos".

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Con la referencia anterior, se pretende evidenciar que las manifestaciones objeto de estudio se dieron en un contexto de debate político, donde una de las preocupaciones fue que el clima de inseguridad que predomina en el país no tuviera alguna injerencia en el Proceso Electoral local.

En relación con esto último, debe tenerse en cuenta que la temática de la inseguridad que se abordó en la entrevista bajo análisis, es un tema que compete al Gobernador del estado, pues como titular de la administración pública de la entidad federativa, entre sus obligaciones está la de garantizar la paz pública para la ciudadanía.

En abundamiento, debe razonarse que si bien se tiene acreditada la emisión de las manifestaciones bajo estudio por parte del servidor público denunciado, lo cierto es que la difusión de las mismas no puede ser imputable a él, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de prueba del que pueda inferirse alguna posible intervención del mismo respecto de la referida difusión, pues como se acreditó se detectó por única vez en el contexto de un noticiero de radio y algunos medios de comunicación en Internet, por lo que es posible colegir que la misma atendió al ejercicio de libertad periodísticas de los medios de comunicación.

En tal sentido, debe de igual manera tenerse en cuenta, que el ejercicio de la libertad periodística implica que los medios de comunicación determinan los contenidos que difunden a la ciudadanía y que consideran relevantes para ésta, así como la temporalidad en que se difundirán, lo que constituye uno de los pilares de la sociedad democrática.

Por último, las manifestaciones del Gobernador del estado de Nayarit, como ya se argumentó en el considerando anterior, fueron emitidas a través de un formato de entrevista como parte de la libertad de expresión, a través de lo que se denomina una “entrevista banquetera” de forma espontánea, por lo que sus manifestaciones deben tenerse por amparadas bajo la libertad de expresión, conforme al criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, ya transcrito en el presente numeral es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Bajo este contexto, resulta relevante referir que los argumentos que se han esgrimido en el presente fallo resultan concordantes con las conclusiones a las que en un caso semejante arribó esta autoridad electoral federal y que fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, a través del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-545/2011 y acumulado.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, **no encuadra en el segundo rubro de las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad**, pues las manifestaciones realizadas por dicho servidor público fueron emitidas en el contexto de una entrevista respecto de la que se tiene certeza que no hubo utilización de recursos públicos, es decir, no se tiene indicio que se tratara de un evento organizado por el Gobierno Estatal con el objeto de difundir su contenido, sino que más bien se trató de una expresión dada en el contexto de preguntas formuladas por reporteros en un encuentro directo y no previsto.

En efecto, como ya se ha argumentado, las manifestaciones efectuadas por el servidor público denunciado se realizaron en el contexto del ejercicio de un auténtico género periodístico (entrevista), cuyo contenido no puede ser considerado como propaganda electoral, dado que las expresiones que en este se emiten son espontáneas e improvisadas.

Por lo anterior, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **el C. Roberto Sandoval Castañeda no trasgredió** lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, inciso e); vinculados de igual forma a los dispositivos 247, segundo párrafo, y 443, numeral 1, inciso j), todos estos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos con las manifestaciones objeto de análisis del presente procedimiento especial sancionador, mismas que fueron difundidas en radio, medios electrónicos y páginas electrónicas de medios impresos, y de allí que el presente procedimiento incoado en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, **debe declararse infundado**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 443, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 25, NUMERAL 1, INCISOS A) Y U) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de dicho funcionario público, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En ese orden de ideas, con relación a la falta atribuida al **Partido Revolucionario Institucional** consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

vigilando, respecto de las manifestaciones del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad tanto de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit como de afiliado a dicho instituto político, en primer término debe precisarse, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supraordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público ahora denunciado.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a esa normativa, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, es de determinar que no se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO. VISTA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Si bien esta autoridad ha emitido ya los pronunciamientos en cuanto a los hechos que le fueron puestos en conocimiento, esto es, la denigración y/o calumnia y la infracción al principio de imparcialidad, de igual manera considera pertinente remitir los originales del expediente en que se actúa, así como copia certificada de la presente Resolución, a efecto de que la citada autoridad electoral local, se pronuncie respecto a una eventual infracción al principio de equidad en la contienda, al que de igual modo los servidores públicos están obligados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Lo anterior, toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, la función electoral en la mencionada entidad federativa corresponde a dicha autoridad, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 80.- La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales Locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través de un organismo público dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya integración y funciones se determinan en esta ley.

El organismo mediante sus órganos competentes, tiene la facultad para conferir definitividad a las distintas etapas y actos del Proceso Electoral, calificar y declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como para otorgar las constancias de mayoría o asignación a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos o hayan adquirido ese derecho en las elecciones por el principio de representación proporcional.

...

Artículo 81.- El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;
II. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos;

...

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

...

Como se advierte, el Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit, tiene entre otras funciones la vigilancia respecto de los Procesos Electorales Locales, por tal razón, se ordena remitirle las constancias que integran el presente expediente, así como copia certificada de la presente determinación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. Previa copia certificada que obre en autos.

De igual manera, y toda vez que esta autoridad advierte que los hechos materia de la denuncia podrían dar lugar a una eventual infracción al artículo 70, fracción VI, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit, de igual modo se ordena **dar vista** con copia certificada de las constancias del expediente en que se actúa, así como de la presente determinación, al H. Congreso de esa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Se transcribe el contenido normativo en cita:

ARTÍCULO 70.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

...

VI.- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y de afiliado o militante del Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, inciso e); vinculados de igual forma a los dispositivos 247, segundo párrafo, y 443, numeral 1, inciso j), todos estos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la presunta difusión de manifestaciones con contenido calumnioso y denigratorio en contra de los quejosos y sus candidatos, por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, al no actualizarse la infracción a lo establecido en artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Electoral; respecto a la presunta violación al principio de imparcialidad, por las razones expresadas en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) Ley General de Partidos Políticos, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO de la presente Resolución, **gírese** atento oficio al Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitiendo las constancias originales que integran el presente expediente así como copia certificada de la presente determinación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior, previa copia certificada que obre en autos.

QUINTO. Conforme a la última parte del Considerando DÉCIMO, **gírese** atento oficio al Presidente del H. Congreso del estado de Nayarit, remitiendo copia certificada de las constancias que integran el presente expediente así como de la presente determinación, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014**

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil catorce, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Quinto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**